



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

001428

29 JUL 2016

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-18007

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 000559 de 2016 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad recepcionó la Queja anónima No. 827 del 29 de abril de 2014, a través de la cual se puso en conocimiento la presunta afectación del recurso fauna, por la tenencia ilegal de un (1) ejemplar de la especie lora, en el inmueble ubicado en la carrera 36B No. 75C-22, barrio Manrique Oriental, del municipio de Medellín, Antioquia.
2. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de personal de la Subdirección Ambiental de la misma, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en respuesta a la queja de la referencia, realizó visita técnica el 25 de junio de 2014 al inmueble ubicado en la dirección señalada, cuya diligencia quedó plasmada en el Informe Técnico No. 001598 del 22 de abril de 2015, del cual se extrae los siguientes apartes:

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental realizó visita el día 25 de junio de 2014, en la vivienda con dirección Kr 36B No. 75C 22 en el barrio Manrique Oriental del municipio de Medellín en atención de la queja No. 827 de 2014.

La visita es atendida por la joven Alejandra Zapata Orozco menor de edad y quien reside en la vivienda reportada, en compañía de su tía, la señora Melba Zapata. Al comunicar el motivo de la visita refieren no poseer fauna silvestre en la vivienda y permiten el registro voluntario.

Efectivamente en la vivienda reportada no se encontraron especímenes de la fauna silvestre, sin embargo contiguo a la vivienda, en un segundo piso se observa, en el balcón, un espécimen de lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala) en una jaula individual.



001428



Página 2 de 15

Se procede a realizar visita en la vivienda con dirección Kr 36B No. 75C 28 segundo piso y se encuentra que son familiares de los residentes de la vivienda reportada en la queja. En esta nueva vivienda, la visita es atendida por la señora Rocio Zapata Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 32531156 y número telefónico 2120111, la señora Roció (sic) cuenta que tiene la lora hace aproximadamente 40 años.

Al exponer a la presunta infractora los motivos por los cuales no se permite la tenencia de fauna silvestre en cautiverio y solicitar la entrega voluntaria del espécimen, se niega, por lo tanto se elabora y entrega el reporte de tenencia No. A01205. Adicionalmente se explican las implicaciones legales y administrativas que acarrea no realizar entrega voluntaria del espécimen y se hacen las recomendaciones de no liberar, no regalar, no trasladar, no vender el animal, en caso de que este muera reportar a la Entidad y entregar el cadáver de lo contrario se convertirla en agravantes al proceso sancionatorio ambiental.

CONCLUSIONES

Durante la visita a la dirección reportada no se encuentra ningún espécimen de la fauna silvestre en cautiverio. Sin embargo en una vivienda aledaña, se observa un espécimen que probablemente sea el individuos (sic) que motivo (sic) la instauración de la queja ante la Entidad.

Al identificar la tenencia de un espécimen compatible con el reportado en la queja en una vivienda aledaña, se adelanta una nueva visita, esta vez en la vivienda con dirección Kr 36B No. 75C 28 segundo piso, encontrándose que la presunta infractora es familiar de los residentes de la vivienda reportada en la queja y se niega a realizar la entrega voluntaria del espécimen. Por tanto se elabora y entrega el reporte de tenencia No. A01205. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

3. Que de acuerdo con el Informe Técnico citado, fue hallado un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) en el inmueble ubicado en la carrera 36B No. 75C-28, segundo piso (se corrige dirección suministrada en la queja señalada, que hacía alusión a la carrera 36B No. 75C-22), barrio Manrique Oriental, del municipio de Medellín, Antioquia, bajo la tenencia de la señora ROCÍO ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.156, quien no obstante la sensibilización recibida por parte del personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, procurando la entrega voluntaria del referido ejemplar, no se logró tal cometido; por lo tanto se elaboró el Reporte de Tenencia No. A 01205 del 25 de junio de 2014, suscrito por dicha señora en su calidad de tenedora del espécimen, en el que entre otros aspectos, quedó consignado que el mismo llevaba cuarenta (40) años en cautiverio, a la fecha de la visita en mención, configurándose presuntamente una infracción ambiental en relación con el recurso fauna, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.
4. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, con el fin de hacer seguimiento a la queja mencionada y en atención a la solicitud elevada a través de la Ficha Técnica del 06 de mayo de 2015, realizó visita técnica el día 26 del mismo mes y año al inmueble ubicado en la carrera 36B No. 75C-28, segundo piso, barrio





001428



Página 3 de 15

Manrique Oriental, del municipio de Medellín, Antioquia, dando origen al Informe Técnico No. 002319 del 09 de junio de 2015, el cual contiene:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental el día 26 de Mayo realiza la evaluación técnica y se verifica en el SIM el ejemplar de Fauna Silvestre una (1) Lora Fren21tiamarilla (Amazona ochrocephala) del que hace alusión el Reporte de Tenencia N° 01205 del 25 de junio de 2014 y en el Informe Técnico N° 001598 del 22 de Abril de 2015, no se encuentra que el ejemplar haya sido ingresado al sistema, por lo cual no ha sido recuperado por la Nación.

el (sic) día 26 de Mayo se realiza la Visita Técnica para corroborar la presencia del ejemplar en la vivienda, la visita es atendida por la señora Rocío Zapata Zapata, quien al principio niega la presencia del ejemplar diciendo que se la había llevado para una finca en el municipio de Barbosa (Ant), el funcionario solicita realizar una verificación al interior de la casa para corroborar esta versión y al ingresar se encuentra una (1) Lora Fren21tiamarilla (Amazona ochrocephala) escondida en la parte trasera de la cocina (ver anexo 1).

"(...)

El ejemplar se encuentra en buenas condiciones aparentemente; está siendo alimentada con semillas de girasol, agua y frutas como papaya y mango. El ejemplar no es recuperado, pero la señora Zapata está dispuesta a entregarlo en cuanto sea necesario.

CONCLUSIÓN

Se confirma la tenencia de una (1) Lora Fren21tiamarilla (Amazona ochrocephala). El ejemplar no fue recuperado.

Es de anotar que la dirección correcta es Kr 36B N° 75C-28, piso 2, Barrio Manrique Oriental, Municipio de Medellín. (...)"

5. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en atención a la solicitud elevada a través de la Ficha Técnica del 30 de julio de 2015, realizó nueva visita técnica el 21 de agosto del mismo año al inmueble ubicado en la carrera 36B No. 75C-28, segundo piso, barrio Manrique Oriental, del municipio de Medellín, Antioquia, derivándose el Informe Técnico No. 004112 del 09 de septiembre de 2015, el cual expone:

"(...)

B. DESARROLLO DE LA VISITA TECNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, el día 21 de agosto de 2015, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, visita el inmueble en la dirección Carrera 36B No. 75C-28 Segundo piso, barrio Manrique Oriental, Medellín, Antioquia.



001428



Página 4 de 15

El funcionario toca la puerta de la casa en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta, se indaga con algunos vecinos acerca de la hora de regreso de los habitantes de la casa pero no hay ninguna respuesta concreta.

El día 26 de agosto de 2015, se repite la visita a la dirección mencionada pero tampoco fue posible encontrar gente en la vivienda.

C. CONCLUSIÓN

No fue posible recuperar el ejemplar ya que no se encontró gente en la vivienda. (...)

6. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó nueva visita técnica el 14 de enero de 2016 al inmueble ubicado en la carrera 36B No. 75C-28, segundo piso, barrio Manrique Oriental, del municipio de Medellín, Antioquia, la cual fue atendida por la señora MARIELA ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.990.093, persona ésta distinta a la tenedora del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), de cuya diligencia se elaboró el Informe Técnico No. 000134 del día 22 del mismo mes y año, que al respecto contiene:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA TÉCNICA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental el día 14 de enero de 2015 (sic) (entiéndase que se refiere al año 2016) visita la dirección en la dirección mencionada (sic), atiende la señora Mariela, el funcionario de la entidad se identifica y le manifiesta el motivo de la visita (sic) la señora permite el ingreso a la vivienda y en el patio de ropas se observa el ejemplar mencionado en la queja, se le pregunta si va a realizar la entrega voluntaria del ejemplar y responde que la tiene hace muchos años.

CONCLUSIÓN

*Se confirma la tenencia de una (1) Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*).
El ejemplar no fue recuperado. (...)*

7. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.





001428



Página 5 de 15

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

8. Que la fauna silvestre entendida como el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría o levante regular o que han regresado a su estado salvaje, es uno de los recursos naturales renovables listados en el artículo 3° del Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y en virtud de lo establecido en el artículo 42 del citado Decreto Ley, dichos recursos pertenecen a la Nación.

9. Que la Ley 1333 de 2009 establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

10. Que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 3° lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".



001428



11. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

12. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

13. Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

14. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

15. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual





001428



Página 7 de 15

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

16. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
17. Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
18. Que el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
19. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.





001428



Página 8 de 15

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

20. Que por su parte el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
21. Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

"(...)

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los





001428



Página 9 de 15

efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

(...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

(...)

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen (...)"

22. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 contempla:

"Artículo 51: El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación"



001428



Página 10 de 15

"Artículo 248: La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

23. Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece:

"Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular (...)"

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...)"

"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos".

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos".

"Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza de control.
4. Permiso para caza de fomento".

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo (...)"

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por





001428



Página 11 de 15

el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...) Numeral 9º. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre”.

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.(...)”

24. Que la Resolución 438 de 2001, del Ministerio de Ambiente, en relación con el transporte de especímenes de la diversidad biológica, expresa:

“Artículo 3o. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

25. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de aprehensión y decomiso preventivos de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la dirección en comento, bajo la tenencia de la señora ROCÍO ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.156.

26. Que de acuerdo con la normatividad transcrita, se reitera que la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, y por lo tanto para su tenencia (caza, uso, aprovechamiento, movilización o comercialización, entre otras actividades), se requiere de su amparo legal, y en el caso concreto, la señora ROCÍO ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.156, no cuenta con ello para justificar el ejemplar de la especie silvestre hallado en su poder.

27. Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ROCÍO ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.156, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, específicamente por la tenencia del ejemplar en mención y demás actividades que se deriven de la misma, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

28. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-18007, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

- 28.1. Queja anónima No. 827 del 29 de abril de 2014.



001428



Página 12 de 15

- 28.2. Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. Reporte de Tenencia No. A 01205 del 25 de junio de 2014.
- 28.3. Informe Técnico No. 001598 del 22 de abril de 2015.
- 28.4. Informe Técnico No. 002319 del 09 de junio de 2015.
- 28.5. Informe Técnico No. 004112 del 09 de septiembre de 2015.
- 28.6. Informe Técnico No. 000134 del 22 de enero de 2016.
29. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
30. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
31. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
32. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), hallado en el inmueble ubicado en la carrera 36B No. 75C-28, segundo piso, barrio Manrique Oriental, del municipio de Medellín, Antioquia, bajo la tenencia de la señora ROCÍO ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.156, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.





001428



Página 13 de 15

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora ROCÍO ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.156, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por la tenencia de un (1) ejemplar de la especie Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) en el inmueble en mención, y/u otras actividades relacionadas o derivadas de ello (caza, uso, aprovechamiento, movilización o comercialización), sin el respectivo permiso o amparo legal exigido al respecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la señora ROCÍO ZAPATA ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.531.156, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-18007, además de las que llegaren a decretarse y practicarse en debida forma, especialmente las siguientes:

- Queja anónima No. 827 del 29 de abril de 2014.
- Reporte de Tenencia de Fauna Silvestre No. Reporte de Tenencia No. A 01205 del 25 de junio de 2014.
- Informe Técnico No. 001598 del 22 de abril de 2015.
- Informe Técnico No. 002319 del 09 de junio de 2015.
- Informe Técnico No. 004112 del 09 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico No. 000134 del 22 de enero de 2016.

Parágrafo 3º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad



001428



Página 14 de 15

correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página Web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

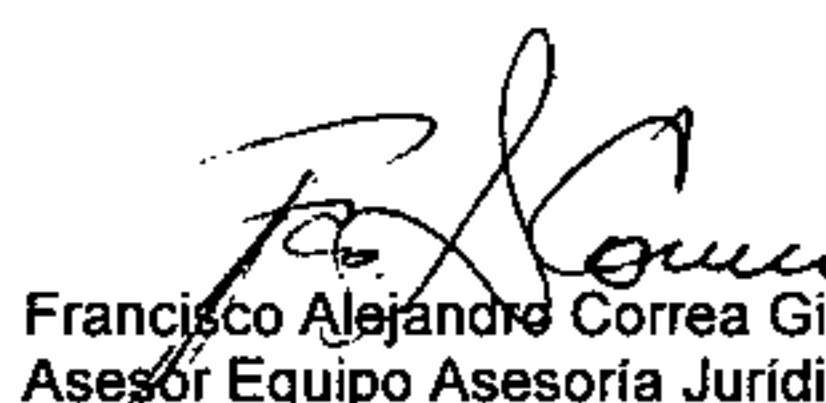
Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA

Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Elaboró